



**Juzgado Primero Mercantil del Estado
Sentencia Definitiva**

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de octubre del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1310/2019**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **BRAULIO VARELA LAMBARRIA** en contra de **JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil del denominado pagaré, que suscribiera el demandado **JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN** en fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve y como fecha de su vencimiento el día veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado



como domicilio del demandado el ubicado en la calle **MARÍA DOLORES NÚMERO CIENTO UNO DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ANITA** de esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio, según la actuación que obra agregada a fojas dieciséis frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente al pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora BRAULIO VARELA LAMBARRI, demanda a JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de la acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por su parte el demandado JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan dieciocho a veinte de autos.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, los pagarés debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título de crédito a que se hace mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada



ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por el actor ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documento tiene el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época, tomo XXXII, pág. 1150.

Quedo demostrado en autos que la ahora demandada JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN en fecha **doce de marzo del año dos mil diecinueve** suscribió un documento mercantil tipo pagaré, por la cantidad de VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiéndose suscrito a favor de BRAULIO VARELA LAMBARRIA con vencimiento al día **veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve**.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio. Robusteciéndose lo anterior, con lo que fuese declarado por JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN quien al dar contestación al hecho uno de la demanda acepto como cierto el haber



suscrito el pagare base de la acción.

La anterior manifestación como tal, constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, porque es emitida por una de las partes y respecto de los hechos concernientes a la litis y fue emitida sin coacción ni violencia.

En la inteligencia de que se opondrá al pago de lo reclamado en el sentido de que el título de crédito base de la acción se encontraba en blanco y que fue el actor quien de manera unilateral asentó como fecha de su vencimiento el día veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve; virtud de lo anterior queda debidamente probado en juicio que el demandado JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN si suscribió el documento base de la acción; robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARE: EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 834/95. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387.

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la



existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Por su parte el demandado JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN de éste ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describen en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN, contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la dieciocho a veinte de autos.

Opone el demandado al dar contestación a la demanda, la excepción de plus petitio.

Hace consistir dicha excepción en que según su dicho el actor con dolo y mala fe y en su perjuicio pretende un lucro o ganancia que no es debido al pretender reclamar un porcentaje de interés del tres punto cero ocho por ciento



mensual que jamás se convino.

Al dar contestación al hecho dos de la demanda asevera el demandado que nunca se obligo a pagar el interés que se reclama porque del propio documento base de la acción se puede apreciar que carece de interés alguno.

En lo que respecta esta excepción, resulta fundada y procedente como a continuación se verá:

El actor en su demanda reclama el pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual que reclama y esta prestación es improcedente, ya que debe tomarse en consideración que la actora ofertó como prueba base de su acción, un título de crédito de los denominados pagaré, que ampara la cantidad de VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL expedido en fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, en los que se advierte que en el apartado relativo a los intereses moratorios se insertó una raya horizontal, sin que se anotara cifra alguna.

Del contenido del artículo 362 del Código de Comercio, en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, queda de manifiesto que en lo concerniente a los réditos que habrán de devengarse, se tomará en primer término aquello de lo que se hubiese pactado, o al no estipulado en el documento, y en defecto de aquellos, al tipo legal.

Por lo que si BRAULIO VARELA LAMBARRIA, exhibió como pruebas de su parte el título de crédito denominados pagaré, base de su acción, mismos que ponderados en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, hacen prueba plena en su contra por haber sido exhibido por éste, en razón de que en el título de crédito se advierte que se insertó en el apartado relativo a los intereses moratorios una línea horizontal, que cubre todo el apartado, sin que deje lugar a que pudiera asentarse algún otro dígito distinto por concepto de interés.

Lo que significa del consenso de voluntades que existió entre la beneficiaria y el deudor, y que tal expresión debe



entenderse en el sentido de que la cantidad motivo de la obligación no generarían intereses, porque se especificó en forma clara y contundente la inserción de una línea horizontal lo que significa que el interés no se generarían en caso de mora.

Ante lo cual, y ante la estipulación expresa de las partes, al manifestarse la voluntad de ellas en el sentido de que no se generarían intereses en caso de mora, porque se incrustó una línea horizontal que cubre todo el apartado respecto de los intereses, y lo que por lo tanto en una interpretación del contenido del artículo 362 del Código de Comercio, es incuestionable que se habría de excluir la generación de intereses moratorios, porque fue clara la voluntad de ambas partes en que no se devengarían éstos, y que por lo tanto, no puede existir la supletoriedad para que se generen intereses por mora a la orden del seis por ciento anual, circunstancia por la cual se absuelve al demandado de la prestación que le es reclamada en el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda.

Lo anterior no obstante el hecho de que en la prueba confesional admitida a la parte actora y a cargo del propio demandado JOSÉ DE JESÚS ZERMENO SERAFÍN que se desahogo en audiencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, a este se le tuvo por confeso de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales entre ellas, en lo que interesa se le tuvo por confeso de la posición número ocho del pliego que obra agregada a fojas treinta y tres de autos y que lo fue en el sentido de haberse obligado a pagar en caso de mora un interés legal mensual hasta la total liquidación del pagare base de la acción; igual circunstancia aconteció en lo que hace a la posición décima primera lo cual se tuvo también por confeso al demandado en el sentido de que aun adeuda los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción. La confesión en cuestión, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio carece de valor alguno porque la misma no se encuentra vinculada con la litis, es decir el hecho de que se haya tenido por confeso al demandado de que se estipulo y que aun se adeuda el interés legal mensual, ello no trasciende a la controversia suscitada por las partes en el juicio, pues en el caso el interés legal que en



razón a lo estipulado por el artículo 362 del Código de Comercio es a razón del seis por ciento anual para en caso de mora, la controversia en el juicio lo fue en el sentido de que el demandado se haya obligado o no a pagar un interés convencional del tres punto cero ocho por ciento mensual en caso de mora y tal circunstancia no quedó acreditada en autos, de ahí que se insista en la excepción devenga de procedente.

También opuso la parte demandada la excepción de falta de acción y de derecho.

Sustento dicha excepción en el sentido de que el actor carece de acción para demandarlo y que si lo hace lo es sin causa ni fundamento alguno.

No es procedente ni fundada esta excepción, pues contrario a lo que se ha dicho en el cuerpo de la presente resolución, al actor le asiste la acción y el derecho para reclamar el monto de lo estipulado en el pagare ya que como se señaló, el demandado es confeso de haber suscrito dicho contrato basal y sobre todo no suscitó explícita controversia en torno al suerte principal que en dicho documento se consignó, no probó en juicio aquello de la alteración que dice haber sido sujeta la fecha consignada como la de vencimiento y solo acreditó que no estipuló interés moratorio alguno.

VII.- Con base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil intentada por el hoy actor BRAULIO VARELA LAMBARRIA en la que acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones y que el demandado JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que acreditó parcialmente en juicio.

Por lo anterior es de condenarse y se condena a JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN a pagar a favor de BRAULIO VARELA LAMBARRIA a cantidad de VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

Se absuelve a JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN de la prestación marcada con el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda, relativa al reclamo que le hace el actor con



respecto al pago de los intereses moratorios mensuales a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones del demandado JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleña.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora BRAULIO VARELA LAMBARRIA probó su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones, y el demandado JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN, si dio



contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que acredito parcialmente en juicio.

TERCERO.- Se condena a JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN a pagar a favor de BRAULIO VARELA LAMBARRIA, la cantidad de VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL , por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

CUARTO.- Se absuelve a JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO SERAFÍN de la prestación marcada con el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda.

QUINTA.- No se hace especial condenación en costas.

SEXTA.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el termino de ley.

SÉPTIMA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles superior de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese en términos de ley.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARIA LOPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día nueve de octubre del año dos mil diecinueve, que se fijó en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.

L'JRP/erika*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA